



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00392 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con la NIT. Nro.800144331-3, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 2022-073076 de 18 de julio de 2022**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR 2022-030543.
- **Resolución Nro. 2023-007397 de 15 de marzo de 2023**, mediante la cual se resolvieron excepciones dentro del proceso de cobro coactivo citado con antelación.

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la **Resolución Nro. 2022-073076 de 18 de julio de 2022**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030543 es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

(I) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. 2022-073076 de 18 de julio de**

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo DCR 2022-030543, por no ser susceptible de control judicial.

(II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto al restante acto administrativo, esto es, el contenido en la **Resolución Nro. 2023-007397 de 15 de marzo de 2023**, por medio del cual se resolvieron excepciones dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR 2022-030543, una vez revisada la demanda, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 4 y 233 C.P.A.C.A.

Lo anterior en la medida que la parte demandante elevó la solicitud de medida provisional en el mismo archivo junto con la demanda, las pruebas y sus anexos (Anexo 002 Fls. 13-14 Expediente digital). No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Ahora bien, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite de fundamentos de derecho deberá citar y justificar la causal o causales de nulidad de que considera adolece el acto administrativo objeto de control de legalidad, estas son, las contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Finalmente, deberá eliminar los hechos relacionados en los numerales 19 a 24 y 26 porque no contienen la relación detallada de las circunstancias fácticas de hecho que dieron origen a la presente controversia, sino que relacionan argumentos propios del concepto de la violación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Elevar solicitud de medida cautelar en escrito separado.
- b) En el acápite de fundamentos de derecho citar y justificar la causal o causales de nulidad de que considera adolecen el acto administrativo objeto de control.

c) Eliminar los hechos relacionados en los numerales 19 a 24 y 26.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Mandamiento de Pago contenido en la **Resolución Nro. 2022-073076 de 18 de julio de 2022**, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con la NIT. Nro.800144331-3, en lo que respecta a la **Resolución Nro. 2023-007397 de 15 de marzo de 2023**, por medio de la cual se resolvieron excepciones dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR 2022-030543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial

Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co jairoalbertor2@gmail.com jarestrepo@porvenir.com.co

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c65009051f9d9b37018cf68b0694af72131c1bc0c37719aa91c95d25187ece7

Documento generado en 19/01/2024 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>